

el nombramiento de la Comision que deberá ejecutar los trabajos;

Y por cuanto, por el Artículo Adicional á la expresada Convencion, que fué firmado en Washington el cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, el plazo fijado en el artículo VIII de dicha Convencion de 29 de Julio de 1882, se extendió por un período de diez y ocho meses contados desde la expiracion del término estipulado en el expresado artículo VIII;

Y por cuanto el referido período adicional, así prorogado, ha expirado sin que la Comision de que se trata hubiese sido nombrada, y la expresada Convencion ha cesado, por lo mismo, de estar en vigor, conforme á las prevenciones del artículo VIII de la misma;

Y por cuanto los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América desean y estipulan que las prevenciones de dicha Convencion de 29 de Julio de 1882, deben hacerse revivir y continuar vigentes hasta la conclusion de los trabajos, para cuya ejecucion fué originalmente negociada; han nombrado con este objeto sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y

El Presidente de los Estados Unidos de América á Thomas F. Bayard, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Quienes, despues de haberse canjeado sus respectivos plenos poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, han acordado y concluido los siguientes artículos:

*Artículo I.*—En vista del hecho de que la Convencion primitiva de 29 de Julio de 1882, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que dispuso el nuevo reconocimiento de

su línea divisoria, ha terminado por razon de que los dos gobiernos dejaron de proveer á su próroga ulterior, antes del 3 de Enero de 1889, segun se estipuló en el artículo adicional á la misma Convencion, que fué firmado el 5 de Diciembre de 1885; se conviene por la presente, y se entenderá así expresamente, por las dos partes contratantes, en que la expresada Convencion de 29 de Julio de 1882 y todos los artículos y cláusulas de la misma, se hacen revivir y se renuevan tales como estaban antes del dia 3 de Enero de 1889.

*Artículo II.*—El plazo fijado en el artículo VIII de la Convencion concluida en Washington el 29 de Julio de 1882, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para establecer una Comision Internacional de límites que de nuevo reconozca y demarque la línea divisoria existente entre los dos países al Poniente del Rio Bravo del Norte, segun se estipuló en dicha Convencion, cuyo plazo se extendió por diez y ocho meses contados desde la expiracion del término fijado en el artículo VIII de la expresada Convencion de 29 de Julio de 1882, se proroga de nuevo, por la presente, por un período de cinco años contados desde la fecha del canje de ratificaciones de la misma.

Esta Convencion será ratificada por las partes contratantes, de conformidad con sus respectivas constituciones, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington tan pronto como fuere posible.

En testimonio de lo cual, los infrascriptos, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado la presente Convencion, por duplicado, y le hemos fijado nuestros respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, el 18 de Febrero del año del Señor de mil ochocientos ochenta y nueve.

L. S. (Firmado). *M. Romero.*—L. S. (Firmado). *T. F. Bayard.*

Que la presente Convencion fué aprobada por la Cámara de Senadores de los

Estados Unidos Mexicanos el dia veintuno del mes de Mayo último;

Que fué ratificada por mí el dia catorce del pasado Agosto;

Que la referida Convencion fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América, el dia veintiseis de Marzo del corriente año;

Que fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América, el dia treinta de Abril último; y

Que las ratificaciones de la precitada Convencion fueron canjeadas el dia doce del mes actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 10 de Octubre de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideracion.—*Mariscal.*—Señor....

#### NÚMERO 10,592.

Octubre 19 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Residencia y jurisdiccion de los Juzgados de Distrito de Veracruz.*

Secretaría de Justicia.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por la ley de 18 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Juzgado 1.º de Distrito de Veracruz residirá en la ciudad de Jalapa, y ejercerá su jurisdiccion en los cantones de Zongolica, Orizaba, Córdoba, Huatusco, Coatepec, Jalapa, Jalacingo, Misantla, Pa-

pantla, Tuxpam, Chicontepec, Tantoyuca y Ozuluama.

2. El Juzgado 2.º de Distrito de Veracruz continuará residiendo en la ciudad de este nombre y ejercerá su jurisdiccion en los Cantones de Veracruz, Cosamalopan, Tuxtla, Acayucan y Minatitlan.

3. Los jueces 1.º y 2.º de Distrito de Veracruz procederán inmediatamente á hacerse la entrega de los expedientes concluidos y de los que estuvieren en giro, que correspondieren á su respectiva demarcacion jurisdiccional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Octubre de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Jaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 19 de Octubre de 1889.—*Baranda.*

#### NÚMERO 10,593.

Octubre 19 de 1889.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de vapores en el Canal Nacional y Lagos de Xochimilco y Chalco.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 10 de Abril del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco,



Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Remigio Noriega y hermano, para el establecimiento de vapores en el Canal Nacional y lagos de Xochimilco y Chalco.—*Aristeo Mercado*, diputado presidente.—*Francisco Meijueiro*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 19 de Octubre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 19 de 1889.—*Pacheco*.—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Remigio Noriega y hermano, para el establecimiento de vapores en el Canal Nacional y lagos de Xochimilco y Chalco.

#### CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de los vapores, y de las obligaciones del concesionario.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Remigio Noriega y hermano, para el establecimiento de vapores que hagan el servicio de navegacion entre la garita de la Viga de esta Capital y la poblacion de Chalco por el Canal Nacional y lagos de Xochimilco y Chalco.

2. El concesionario se compromete á ejecutar todas las obras que fueren necesarias para el buen servicio de los vapores; y cuyas obras están designadas en el informe relativo del director de rios, que á continuacion se expresan:

Desazolvar el tramo comprendido entre el rio de Churubusco y la garita de la Viga.

Construccion de un nuevo canal de 1,720 metros de longitud para rectificar las curvas.

Ampliacion del canal en los puntos que se necesiten, plantacion de árboles y perfeccionamiento de todos los bordes.

Construccion de los macizos cónicos necesarios en el lago de Chalco, para evitar que se cierre el canal.

Colocacion de 100 postes en el lago de Chalco, para marcar la ruta de los vapores y señalar el canal.

Limpiar el canal llamado “Riva Palacio,” en el lago de Chalco.

Perfeccionamiento y ampliacion en los puentes de Culhuacán, Mexicaltzingo, Ixtacalco, Tlahuac y Tizapa, en Chalco.

Si el Gobierno cree conveniente el establecimiento de una ó más compuertas en los canales laterales, el concesionario estará obligado á la conservacion de ellos por el término de la duracion de este Contrato, obligándose asimismo y por el mismo tiempo, á la conservacion de la esclusa establecida en “Más-Arriba.”

Todas estas obras que se mencionan en el presente artículo, deberán ser construidas conforme á los planos y proyectos que apruebe la Secretaría de Fomento.

3. El concesionario queda facultado para tratar con el Ayuntamiento el desazolve del tramo comprendido entre la garita de la Viga y el puente del Molino.

4. El concesionario se compromete á tener listo para el servicio público el primer vapor, dentro de los tres meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato; el segundo, á los seis meses; y el tercero, á los nueve meses, contados desde la misma fecha, pudiendo aumentarse el número de vapores dentro del período de la concesion.

5. El concesionario se obliga durante todo el tiempo de este Contrato, que será de diez años, á conservar y desazolvar to-

do el canal, dándole la profundidad que sea conveniente para que puedan circular las embarcaciones y vapores que establezca, debiendo quedar útil para el servicio dentro de los tres primeros meses de que se habla en el art. 4.º y terminado enteramente á los diez y ocho meses, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

6. En los puntos que previamente se determinarán, podrá el concesionario construir muelles, estaciones y cobertizos para la carga y descarga de mercancías, conforme á los proyectos que apruebe la Secretaría de Fomento, y hará uso de ellos por el término de este Contrato, cobrando una retribucion moderada con aprobacion de la misma Secretaría.

Para el uso de estos muelles se observarán las reglas que dicte la Secretaría de Fomento.

7. La Empresa queda facultada para cobrar por el transporte de pasajeros y carga una retribucion moderada, cuyas tarifas deberá publicar con quince dias, por lo menos, de anticipacion, á la fecha en que deban comenzar á regir.

8. El transporte de efectos y objetos pertenecientes al Gobierno, así como á los empleados que viajen en servicio público, se hará por la mitad de las cuotas que se fijen al público. La correspondencia y empleados que la conduzcan, serán conducidos gratis durante todo el tiempo de este Contrato.

9. Los concesionarios están obligados á impedir que por sus empleados y en sus embarcaciones se haga ó proteja el contrabando, y auxiliarán á las autoridades para su aprehension.

10. El concesionario deberá rendir cada seis meses á la Secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos relativos á la explotacion, especificando la clase de carga conducida, determinando su producto, así como el de los pasajeros.

11. Para garantizar el cumplimiento de

las obligaciones de este Contrato, los concesionarios depositarán en la Tesorería General de la Federacion, á los dos meses de la promulgacion de este Contrato, \$4,000 en documentos de la Deuda pública, cuyo depósito se perderá en favor del Erario nacional en caso de caducidad.

#### CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

12. Durante los dos primeros años los concesionarios podrán importar libre de derechos, ya sean éstos federales ó locales, el número de vapores, botes ó lanchas necesarios, con sus accesorios, útiles y refacciones; igualmente podrán importar, libres de todo derecho y por el mismo tiempo, para el establecimiento de los muelles, estaciones y cobertizos, hasta la suma de 200 toneladas de fierro, en columnas, viguetas, traveses, etc.; hasta 25 toneladas lámina de zinc galvanizado para techos y hasta 20 toneladas de alambre para el telégrafo ó teléfono, todo para el servicio exclusivo de estos vapores. Además, no podrá gravarse el tránsito de los vapores durante el término de este Contrato, siempre que naveguen por los canales nacionales.

13. Para auxiliar el establecimiento de los vapores, desazolve, conservacion del canal y las obras que se indican en el artículo 2.º de este Contrato, el Gobierno se compromete á abonar por una sola vez la suma de \$500 por cada kilómetro, por los canales y lagos que recorran los vapores, no debiendo exceder este trayecto de 36 kilómetros por el que deba pagarse.

El pago debe hacerse por la Tesorería General de la Federacion, en tres partidas.

La primera, á los tres meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, cuando debe establecerse el primer vapor; la segunda á los seis meses, y la tercera cuando esté perfeccionado el canal.

14. Los concesionarios, previo permiso de la Secretaría de Fomento, podrán ha-



cer las rectificaciones que sean necesarias y convenientes al canal, debiendo decidirse respecto á ellas antes de hacerse la medida kilométrica para el pago del auxilio acordado en el artículo anterior.

15. Si para el perfeccionamiento del canal, los concesionarios necesitaren ocupar terrenos de propiedad particular, procurarán tener un arreglo con dichos particulares; pero si esto no se consiguiera, la Secretaría de Fomento procederá á la expropiación por causa de utilidad pública y bajo las reglas establecidas.

16. Los concesionarios podrán tomar, sin retribución alguna, de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de construcción necesarios para las obras del canal y sus dependencias.

#### CAPÍTULO III.

Cláusulas generales diversas.

17. Este Contrato caducará:

I. Por no hacerse el depósito de \$4,000 en el plazo de dos meses á que se refiere el art. 11.

II. Por no ponerse en servicio el primer vapor y sucesivamente los otros dos, en los plazos estipulados en el art. 4.º; y

III. Por dejar de hacer el servicio con los vapores durante un mes, sin causa justificada debidamente comprobada.

18. Si á consecuencia de las obras definitivas del desagüe, se modificase el canal actual entre México y Chalco, los concesionarios no tendrán derecho á reclamar del Gobierno indemnización de ninguna especie, pero subsistirán los derechos y obligaciones del presente Contrato sobre el nuevo canal que se abriere.

19. El Gobierno se obliga, durante el tiempo de este Contrato, á no permitir á compañías ó particulares la navegación por vapor en los canales que desazolvan y conservan los concesionarios y que son propiedad del Gobierno.

20. Se autoriza á los Sres. Noriega y hermano á extender la explotación de sus vapores en el gran Canal del Desagüe, una

vez que éste esté terminado, sin que en esta autorización se comprenda la restricción del artículo anterior.

21. Los concesionarios quedan obligados á observar las prevenciones de los reglamentos que sobre el particular expida la Secretaría de Fomento, sin que por esto se entienda que se alteran las prescripciones del presente Contrato.

22. Este Contrato y los derechos de él, no podrán traspasarse sin el expreso consentimiento del Gobierno federal.

México, Abril 10 de 1889.—*Carlos Pacheco.—Remigio Noriega y hermano.*

#### NÚMERO 10,594.

Octubre 19 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pedro J. Zubietta y Murúa, por su combinación mecánica que denomina: "Precaucion," que tiene por objeto evitar los accidentes en los carruajes cuando se desbocan los animales que de ellos tiran. El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

#### NÚMERO 10,595.

Octubre 19 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre cobro de derechos por importaciones de ganado.*

Secretaría de Hacienda.—Circular.—Dispone el Presidente de la República que en las importaciones de ganados que se verifiquen para la frontera del Norte, desde el día 1.º de Noviembre próximo, las aduanas respectivas cuiden de cobrar á la importación el total derecho señalado en los decretos de 27 de Agosto y 11 de Setiembre últimos, en vez del 3 por 100 de Zona libre, como se practica con otras

mercancías. Igualmente dispone que desde el 1.º de Noviembre próximo, al verificarse la internación de ganados, introducidos á la Zona libre con anterioridad á dicha fecha, se cobre por las aduanas correspondientes el total derecho de importación,

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 19 de 1889.—P. O. D. S., el Oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa.*—Al administrador de la aduana....

#### NÚMERO 10,596.

Octubre 21 de 1889.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Enrique de la Cámara, por su sistema de beneficio de metales, al que denomina: "Nuevo procedimiento de Henry para beneficiar metales." El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública,

#### NÚMERO 10,597.

Octubre 21 de 1889.—*Decreto del Gobierno.—Reforma la concesión del Banco de Sonora.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2.º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1.º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. D. Ricardo Uruchurtu, concesionario del "Banco de Sonora," modificado en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto de 1.º de Junio de 1888, el art. 4.º de la concesión de dicho Banco en la parte que á continuación se expresa:

Unica. El art. 4.º comenzará en estos términos: "El capital social del Banco será cuando menos de \$500,000, dividido en secciones de \$50, ó £ 10 cada una, etc."

Hecho y firmado, por duplicado, en la ciudad de México, á 11 de Octubre de 1889, llevando cada ejemplar las estampillas del timbre que le corresponden.—*M. Dublan.—R. Uruchurtu.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Octubre de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 21 de Octubre de 1889.—*Dublan.*—Al....

#### NÚMERO 10,598.

Octubre 23 de 1889.—*Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Guadalupe á Chamela y Aguascalientes.*

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente



## CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Gonzalo A. Esteva, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de Guadalajara, termine por una parte en el puerto de Chamela en la Costa del Pacifico, y por la otra en la ciudad de Aguascalientes.

## CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Gonzalo A. Esteva para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de Guadalajara, termine por una parte en el puerto de Chamela en la costa del Océano Pacífico, y por la otra entronque con el Ferrocarril Central Mexicano en la ciudad de Aguascalientes.

2 á 7. Iguales respectivamente á los arts. 2.º á 7.º del Contrato aprobado por decreto de 24 de Agosto de 1889. (V. en el núm. 10,548).

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta quedar terminada toda la línea, así como la telegráfica, en el término de diez años, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de la línea, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Igual al art. 9.º del citado Contrato de 24 de Agosto.

10. En el primer bienio contado desde la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 75 kilómetros de vía férrea, y en cada uno de los siguientes, 150 kilómetros, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8.º

11 y 12. Iguales respectivamente á los

arts. 11 y 12 del citado Contrato de 24 de Agosto.

## CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13 á 17. Iguales respectivamente á los arts. 13 á 17 del citado Contrato.

18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar del registro la *ciudad de México*.

19 y 20. Iguales respectivamente á los arts. 19 y 20 del citado Contrato.

21. La Compañía ó compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario podrán construir segundas líneas. En uno y otro evento no percibirán de la nación más que el exceso que su subvención tuviere sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

22. Para el pago de la subvención, se considerará dividida la línea de Chamela á Guadalajara en dos secciones por partes iguales, según la longitud del trazo que apruebe la Secretaría de Fomento. Al fin del año fiscal en que esté terminada y aprobada cada sección de dicha línea, se practicará por la Secretaría de Fomento la liquidación de los kilómetros que la formen, á fin de que se abone á la Empresa la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá á la par de su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganan comenzará á devengarse un año después de recibida la línea, contado desde la fecha en que se practique la liquidación. Respecto de la línea de Guadalajara á Aguascalientes, se practicará la liquidación de los kilómetros que la formen, al terminar el año fiscal en que se concluya y sea aprobada por la Secretaría de Fomento toda la mencionada línea de Guadalajara á Aguascalientes, á fin de que se abone á la Empresa la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá á la par de

## CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

37 á 42. Iguales respectivamente á los arts. 36 á 41 del citado Contrato.

## CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

43. Igual al art. 42 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar la *ciudad de México*.

44 á 51. Iguales respectivamente á los arts. 43 á 50 del citado Contrato.

52. Igual al art. 51 del citado Contrato, con la única diferencia de citar en la frac. I, el art. 56.

53 á 55. Iguales respectivamente á los arts. 52 á 54 del citado Contrato.

56. Igual al art. 55 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como monto del depósito \$50,000.

57. Igual al art. 56 del citado Contrato. México, Octubre 23 de 1889.—Carlos Pacheco.—G. A. Esteva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 23 de Octubre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 23 de 1889.—Pacheco.—Al...

NÚMERO 10,599.

Octubre 23 de 1889.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Se modifican varias partidas del Presupuesto.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucio-

su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganan, comenzará á devengarse después de tres años de la fecha en que se practique la liquidación.

23. Para la amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan sido favorecidos por la suerte. En el caso de amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

24 á 26. Iguales respectivamente á los arts. 23 á 25 del citado Contrato de 24 de Agosto.

27. Igual al art. 26 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el artículo 38.

## CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

28 y 29. Iguales respectivamente á los arts. 27 y 28 del citado Contrato.

30. Igual al art. 29 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el artículo 28.

31 á 36. Iguales respectivamente á los arts. 30 á 35 del citado Contrato.